## Panamá, 8 de septiembre de 2004.

#### Licenciado

### JAVIER JUSTINIANI

Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional E. S. D.

# Señor Gerente General:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la nota GG-N-866-2004, de 29 de julio de 2004 y, recibida en este despacho el 2 de agosto de 2004, mediante la cual se elevó una consulta jurídica a esta Procuraduría, relacionada con la facultad que pueda o no tener el Banco Hipotecario Nacional, de decretar la nulidad absoluta de lo actuado y por consiguiente, dejar sin efecto, en todas sus partes, una Resolución Administrativa, mediante la cual se rescinde o resuelve el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble en virtud de que no se cumplió con la notificación personal de la referida resolución y en su defecto, se procedió a la notificación por edicto.

Debemos iniciar primeramente, citando el numeral 2 del artículo 54 de la Ley N°.38 de 2000, que a la letra dice:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2. Si se dictan por autoridades
  incompetentes;

- 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinto de aquellos que fueron formulados al interesado"

Evidentemente, del contenido de la norma se desprende que en el caso que nos ocupa y, basados en lo que usted explica en su consulta, la administración del Banco Hipotecario Nacional, pudo haber emitido el acto de rescisión del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble, obviando los trámites legales preestablecidos, lo que definitivamente implica una violación al debido proceso.

Ahora bien, si el Banco Hipotecario Nacional obvió el trámite correspondiente a lo que en materia de notificación establece la Ley, y en vez de efectuar la notificación de manera personal, lo hizo de otra forma, violentado así las normas legales vigentes, podrá éste, corregir lo actuado basándose en el numeral 4 del artículo 52 ut supra citado. Ello en virtud de lo establecido en el artículo 55 del mismo texto legal, que establece que la nulidad se decretará para evitar la indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.

Como quiera que, el Banco Hipotecario Nacional expidió y fijó una Resolución que afectaba derechos de terceros, y tal decisión no fue notificada de manera personal como lo establece la ley, somos del criterio que al propio Banco le corresponde ahora, emitir una nueva Resolución por medio de la cual se anule el acto procesal de notificación anterior por edicto y, proceda a notificar al afectado, de manera personal primeramente tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 91 de la Ley N°.38 de 2000, que dice:

"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en

# general, <u>la primera resolución que se</u> dicte en todo proceso;

..." (El resaltado es nuestro).

En resumen, este despacho es del criterio jurídico, que el Banco Hipotecario Nacional podrá declarar que se ha incurrido en un vicio de nulidad tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley N°.38 de 2000, y deberá remitir una Resolución por medio de la cual se anule el procedimiento de notificación por edicto; no obstante esta declaración de nulidad no faculta al Banco para dejar sin efecto la Resolución Administrativa por medio de la cual se rescindió o resolvió el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble. Para poder que el Banco Hipotecario Nacional revoque o anule dicha Resolución Administrativa, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 62 de la propia Ley N°.38 de 2000, en lo que a la Revocatoria de los Actos Administrativos se refiere, y notificar a la parte interesada para darle la oportunidad de oponerse o recurrir de ella.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted, con la seguridad de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

#### Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabsm/